



REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LLORENTE & CUENCA, S.A.

Julio de 2021

TÍTULO PRELIMINAR	4
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	4
Artículo 2. Interpretación	4
Artículo 3. Modificación	4
Artículo 4. Difusión	5
TÍTULO I.- FUNCIÓN DEL CONSEJO	6
Artículo 5. Funciones Generales del Consejo de Administración	6
Artículo 6. Principios de actuación del Consejo de Administración	8
TÍTULO II.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO	9
Artículo 7. Composición cuantitativa	9
Artículo 8. Composición cualitativa	9
TÍTULO III.- DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS	10
Artículo 9. Nombramiento	10
Artículo 10. Duración del cargo	10
Artículo 11. Reelección	10
Artículo 12. Dimisión, separación y cese	11
Artículo 13. Deliberaciones y votaciones sobre designación y cese de Consejero	12
TÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	13
Artículo 14. El Presidente del Consejo de Administración	13
Artículo 15. El Secretario del Consejo de Administración	13
Artículo 16. Observador	14
TÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	15
Artículo 17. Reuniones del Consejo de Administración	15
Artículo 18. Desarrollo de las sesiones del Consejo de Administración	16
TÍTULO VI.- COMISIONES DEL CONSEJO	17
Artículo 19. Disposiciones generales	17
Artículo 20. Comisión de Auditoría	17
Artículo 21. Comisión de Nombramientos y Retribuciones	19
TÍTULO VII.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS	21
Artículo 22. Derecho y deber de información. Auxilio de expertos	21
Artículo 23. Deber de diligencia	21
Artículo 24. Deber de fidelidad	22

Artículo 25. Deber de secreto	22
Artículo 26. Deber de lealtad. Deber de no competencia	22
Artículo 27. Deberes específicos derivados de la condición de sociedad cotizada en el segmento BME Growth de BME MTF Equity de la Sociedad	24
Artículo 28. Responsabilidad de los Consejeros	24
Artículo 29.- Retribución del Consejero	25
TÍTULO VIII.- RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	26
Artículo 30.- Relaciones con los accionistas de la Sociedad	26
Artículo 31.- Relaciones con los mercados	26
Artículo 32.- Relaciones con el auditor de cuentas	26
Artículo 33. Relaciones con los altos directivos de la Sociedad	27

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente reglamento (el "**Reglamento**") tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de LLORENTE & CUENCA, S.A. (en adelante, la "**Sociedad**") y de las Comisiones de éste, las reglas básicas de su organización y funcionamiento, las normas de conducta de sus miembros, así como su régimen de supervisión y control, con el objetivo de lograr la mayor transparencia, eficacia, impulso y control en sus funciones de administración, supervisión y representación del interés social.
2. Las normas de conducta contenidas en el presente Reglamento para los consejeros de la Sociedad (el "**Consejero**" o los "**Consejeros**") serán igualmente de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a las personas físicas que representen a las personas jurídicas que sean Consejeros de la Sociedad y a los altos directivos de la misma. Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN

1. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, con los principios y recomendaciones del Código Unificado de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas aprobado por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 22 de mayo de 2006, actualizado en el mes de junio de 2013 y revisado en junio de 2020 (el "**Código Unificado de Buen Gobierno**") o con el Código que lo sustituya, y, en general, con los principios y recomendaciones de buen gobierno corporativo contenidos en los informes que con carácter oficial sean emitidos en España.
2. Corresponde al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas que suscite su interpretación y aplicación.

ARTÍCULO 3. MODIFICACIÓN

1. El Consejo de Administración, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados, podrá modificar este Reglamento a iniciativa propia de su Presidente o de un tercio de los Consejeros, debiendo acompañarse a la propuesta de modificación una memoria justificativa sobre las causas y el alcance de la modificación que se pretende.
2. Las modificaciones de este Reglamento se someterán igualmente al régimen de difusión previsto en el artículo 4 posterior.
3. El Consejo de Administración informará de las modificaciones del Reglamento que acuerde en la primera Junta General de Accionistas que se celebre.

ARTÍCULO 4. DIFUSIÓN

El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general. En particular, el texto vigente del Reglamento será objeto de comunicación al BME MTF Equity y estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

TÍTULO I.- FUNCIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 5. FUNCIONES GENERALES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. Conforme a lo dispuesto en la Ley y en los estatutos sociales de la Sociedad (los “Estatutos Sociales”), el Consejo de Administración es el máximo órgano de administración y representación de la Sociedad, estando facultado, en consecuencia, para realizar, en el ámbito comprendido en el objeto social delimitado en los Estatutos Sociales, cualquier acto o negocio jurídico de administración y disposición, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley, los Estatutos Sociales a la competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se configura como un órgano de supervisión y control, desempeñando sus funciones con unidad de propósito e independencia de la dirección dispensando el mismo trato a todos los accionistas guiado por el interés de la Sociedad, encomendando la gestión ordinaria de los negocios de la Sociedad al equipo de dirección y a los órganos ejecutivos correspondientes.
3. En el ámbito de sus funciones de supervisión y control, el Consejo de Administración fijará las estrategias y directrices de gestión de la Sociedad, evaluará la gestión de los directivos controlando el cumplimiento de los objetivos marcados y el respeto al objeto e interés social de la Sociedad, establecerá las bases de la organización corporativa en orden a garantizar la mayor eficiencia de la misma, implantará y velará por el establecimiento de adecuados procedimientos de información de la Sociedad a los accionistas y a los mercados en general, adoptará las decisiones procedentes sobre las operaciones empresariales y financieras de especial trascendencia para la Sociedad, aprobará la política en materia de autogestión, y aprobará las bases de su propia organización y funcionamiento para el mejor cumplimiento de estas funciones.
4. Sin perjuicio de las facultades legales atribuidas a este órgano, el Consejo de Administración en pleno se reservará la competencia de decisión sobre las siguientes facultades, que tendrán en consecuencia la naturaleza de indelegables:
 - i. La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
 - ii. La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley.
 - iii. Su propia organización y funcionamiento.
 - iv. La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados, y su presentación a la Junta General de Accionistas.

- v. La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- vi. El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- vii. El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- viii. Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General de Accionistas.
- ix. La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del Orden del Día y la propuesta de acuerdos.
- x. La política relativa a las acciones propias.
- xi. Las facultades que la Junta General de Accionistas hubiese delegado en el Consejo de Administración, salvo que autorizase expresamente la subdelegación.
- xii. El plan estratégico o de negocio de la Sociedad, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación y la política de responsabilidad social corporativa. El Consejo, con carácter anual, aprobará un plan de ejecución de negocio, que establezca la estrategia de la Sociedad para la gestión de las propiedades mantenidas o adquiridas por la Sociedad.
- xiii. La formulación de la política de dividendos, para su presentación y propuesta a la Junta General y la aprobación, en su caso, del pago de cantidades a cuenta de dividendos.
- xiv. La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- xv. La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- xvi. La aprobación de la información financiera que deba hacer pública la sociedad periódicamente.
- xvii. La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General de Accionistas.
- xviii. La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u

operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad.

- xix. La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría, de las operaciones que la Sociedad realice con Consejeros o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o con personas a ellos vinculadas. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:
 - a. que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,
 - b. que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y
 - c. que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.
 - xx. La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.
5. Las competencias comprendidas entre los puntos (xii) y (xx) anteriores, podrán ser adoptadas por los órganos o personas delegadas cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, y que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones atendiendo en todo momento al principio del interés social de la Sociedad. Habrá de entenderse por este principio la salvaguardia de la viabilidad futura de la Sociedad a largo plazo y la maximización del valor de la misma en interés de los accionistas ponderando además los intereses plurales legítimos, públicos o privados, que confluyen en el desarrollo de toda actividad empresarial.
2. La búsqueda del interés social se llevará a cabo con atención a las exigencias impuestas por el Derecho, de acuerdo con criterios y modelos éticos de conducta de general aceptación, y en un marco de respeto y potenciación del entorno en el que la Sociedad desarrolla su actividad, con especial atención al fomento de la responsabilidad social corporativa de la Sociedad.
3. El Consejo de Administración velará por el cumplimiento, por parte de los directivos de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones, de las anteriormente citadas normas éticas y por el respeto del principio de trato igualitario a los accionistas.

TÍTULO II.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN CUANTITATIVA

El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de 3 y un máximo de 12 miembros, que serán designados o ratificados por la Junta General de Accionistas con sujeción a la Ley y a los requisitos establecidos en los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN CUALITATIVA

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General de Accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que, en la medida de lo posible, en la composición del órgano, los Consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros ejecutivos.
2. A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos los Consejeros que por cualquier título desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la Sociedad.
3. Por consiguiente, se considerarán como Consejeros externos todos aquellos que no sean ejecutivos.
4. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los Consejeros externos se integren Consejeros dominicales y Consejeros independientes. Las anteriores definiciones de las calificaciones de los Consejeros se interpretarán de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("**Ley de Sociedades de Capital**"). Asimismo, el Consejo de Administración procurará que, en la medida de lo posible, exista un equilibrio razonable entre los Consejeros dominicales y los Consejeros independientes, teniendo en cuenta la relación existente en el accionariado de la Sociedad entre el capital flotante (en manos de inversores ordinarios) y el capital estable (en manos de accionistas significativos).
5. En cualquier caso, se procurará que el número de Consejeros independientes sea siempre igual o superior a dos y que represente como mínimo un tercio del total de Consejeros.

TÍTULO III.- DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 9. NOMBRAMIENTO

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General de Accionistas o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el nombramiento de los Consejeros que tengan el carácter de independientes se hará a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

ARTÍCULO 10. DURACIÓN DEL CARGO

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante un período de 3 años, salvo que antes la Junta General de Accionistas acuerde su separación o renuncien a su cargo.
2. Los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de 3 años de duración.
3. Las vacantes que se produzcan podrán ser cubiertas por el Consejo de Administración, conforme a la Ley, a los Estatutos Sociales y al presente Reglamento, hasta la reunión de la primera Junta General de Accionistas que se celebre, la cual confirmará los nombramientos o elegirá a las personas que deban sustituir a los Consejeros no ratificados, salvo que decida amortizar las vacantes.

ARTÍCULO 11. REELECCIÓN

1. Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General de Accionistas habrán de sujetarse a un proceso de elaboración del que necesariamente formará parte una propuesta (en el caso de los Consejeros Independientes) o un informe (en el caso de los restantes Consejeros) emitidos por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en los que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente así como, de forma expresa, la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad y compromiso con su función.
2. A estos efectos, los Consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán evaluados por dicha Comisión, sirviéndose para ello de los medios internos y externos que considere adecuados, debiendo ausentarse de la reunión, cada uno de ellos, durante las deliberaciones y votaciones que les afecten.
3. El Presidente, los Vicepresidentes (en su caso), los Consejeros Independientes especialmente facultados y, en el supuesto de que sean Consejeros, el Secretario y los Vicesecretarios (en su caso) del Consejo de Administración que sean reelegidos miembros del Consejo de Administración por acuerdo de la Junta General de Accionistas continuarán desempeñando los cargos que vinieran ejerciendo con anterioridad en el seno del Consejo de Administración, sin necesidad de nueva designación, y todo ello sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al propio Consejo de Administración.

ARTÍCULO 12. DIMISIÓN, SEPARACIÓN Y CESE

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General de Accionistas en uso de las atribuciones que tiene atribuidas.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión, en los siguientes casos:
 - i. Cuando por circunstancias sobrevenidas se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en disposiciones de carácter general, en los Estatutos Sociales o en el presente Reglamento.
 - ii. Cuando por hechos o conductas imputables al Consejero se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio social o a la reputación de la Sociedad o surgiera riesgo de responsabilidad penal de la Sociedad.
 - iii. Cuando perdieran la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad o el compromiso con su función necesarios para ser Consejero de la Sociedad.
 - iv. Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo por cualquier causa y de forma directa, indirecta o a través de las personas vinculadas con él (de acuerdo con la definición de este término que se contiene en el presente Reglamento), el ejercicio leal y diligente de sus funciones conforme al interés social.
 - v. Cuando desaparezcan los motivos por los que fue nombrado y, en particular, en el caso de los Consejeros Dominicales, cuando el accionista a quien representen venda total o parcialmente su participación accionarial con la consecuencia de perder ésta la condición de significativa o suficiente para justificar el nombramiento. El número de Consejeros Dominicales propuestos por un accionista deberán minorarse en proporción a la reducción de su participación en el capital social de la Sociedad.
3. En cualquiera de los supuestos indicados en el apartado anterior, el Consejo de Administración requerirá al Consejero para que dimita de su cargo, y, en su caso, propondrá su separación a la Junta General de Accionistas.
4. Por excepción, no será de aplicación lo anteriormente indicado en los supuestos de dimisión previstos en los apartados (v) y (vi) anteriores cuando el Consejo de Administración estime que concurren causas que justifican la permanencia del Consejero, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, sin perjuicio de la incidencia que las nuevas circunstancias sobrevenidas puedan tener sobre la calificación del Consejero.
5. En el caso de que una persona física representante de una persona jurídica Consejero incurriera en alguno de los supuestos previstos anteriormente, aquélla quedará inhabilitada para ejercer dicha representación.

6. Los Consejeros informarán de inmediato al Consejo de Administración de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como sus posteriores vicisitudes procesales. Tan pronto como resulten procesados o se dicte auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo de Administración examinará necesariamente el caso y, a la vista de sus circunstancias concretas y de su potencial efecto sobre el crédito y reputación de la Sociedad, decidirá si procede o no a que el Consejero dimita.
7. En el supuesto de dimisión o cese de un Consejero con anterioridad a la duración de su nombramiento, el Consejero deberá explicar las razones de su dimisión/cese en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 13. DELIBERACIONES Y VOTACIONES SOBRE DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

1. Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellos.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas, sin perjuicio del derecho de cualquier Consejero a dejar constancia del sentido de su voto.

TÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 14. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales.
2. El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración. Tendrá, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley o los Estatutos Sociales, las siguientes facultades:
 - i. convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones,
 - ii. salvo disposición estatutaria en contra, presidir la Junta General de Accionistas,
 - iii. velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día, y
 - iv. estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

ARTÍCULO 15. EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará un Secretario y, en su caso, uno o varios Vicesecretarios.
2. Para ser nombrado Secretario del Consejo de Administración no se requerirá la condición de Consejero. En tal caso, actuarán en las sesiones del Consejo de Administración con voz pero sin voto.
3. El Secretario, además de las funciones que, en su caso, le sean asignadas por la Ley y por los Estatutos Sociales deberá:
 - i. conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas,
 - ii. velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna, y
 - iii. asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
4. El Secretario del Consejo de Administración velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo de Administración:

- i. se ajusten a la letra y al espíritu de las leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores;
- ii. tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno que la Sociedad haya decidido aplicar.

ARTÍCULO 16. OBSERVADOR

1. El Consejo de Administración admitirá la asistencia de observadores del Consejo de Administración nombrados por accionistas que mantengan individual o conjuntamente una participación directa o indirecta de al menos el 5% del capital social de la Sociedad (el "**Observador**").
2. El Observador podrá asistir, por sí mismo o representado, aunque sin voz ni voto, a las reuniones del Consejo de Administración. Para ello, habrá de ser convocado con la misma antelación mínima prevista para los miembros del Consejo de Administración, teniendo igualmente derecho a obtener toda la documentación que vaya a ser considerada por aquél en dichas reuniones. Asimismo, tendrá derecho a obtener copia de las actas en las que tales reuniones se documenten. Igualmente, el Observador tiene derecho a realizar hasta 3 solicitudes anuales de materias que han de ser consideradas por el Consejo de Administración en su siguiente reunión y, en cualquier caso, en el plazo de 8 días desde la fecha de la solicitud.

TÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 17. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración se realizará, por el Presidente o quien haga sus veces, quien estará obligado a convocar el Consejo de Administración cuando así lo solicite un tercio de los Consejeros. La convocatoria podrá ser enviada por el Secretario del Consejo de Administración actuando en nombre del Presidente.
2. Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el Orden del Día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
3. Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los Consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar.
4. El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez al trimestre.
5. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por fax, carta, correo electrónico, u otros medios de comunicación telemática con la antelación necesaria para que los Consejeros tengan acceso a ella y no más tarde del quinto día hábil anterior a la fecha de celebración del Consejo de Administración. La convocatoria incluirá el Orden del Día de la sesión y se acompañará de la información escrita relevante para la adopción de las decisiones.
6. Cuando, a juicio del Presidente, circunstancias excepcionales así lo exijan se podrá convocar al Consejo de Administración por teléfono, fax o por correo electrónico con 3 días hábiles de antelación, y sin acompañar la citada información, advirtiéndolo a los Consejeros de la posibilidad de examinarla en la sede social.
7. Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad o en el lugar que se señale en la convocatoria, dentro del territorio nacional.
8. El Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados entre sí por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real (incluyendo sistemas de videoconferencia o telepresencia o cualesquiera otros sistemas similares). Los Consejeros asistentes en cualquiera de los lugares interconectados se considerarán como asistentes a la misma y única sesión del Consejo de Administración. La sesión se entenderá celebrada en el lugar donde se encuentre el mayor número de Consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el Presidente del Consejo de Administración o quien, en su ausencia, la presida.

9. A los efectos del presente artículo, se considerará como día hábil aquel que lo sea en Madrid.

ARTÍCULO 18. DESARROLLO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión y los puntos del orden del día a tratar.
3. Los Consejeros deberán asistir personalmente a las sesiones del Consejo de Administración y, cuando excepcionalmente no puedan hacerlo, procurarán transferir su representación a otro miembro del Consejo de Administración que ostente su misma condición, incluyendo las oportunas instrucciones lo más precisas posible. Los Consejeros externos sólo podrán delegar su representación en otro Consejero externo. La representación deberá ser conferida por escrito y con carácter especial para cada sesión, comunicándose al Presidente.
4. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones. Cada Consejero presente o representado tendrá un voto. El presidente o la persona que desempeñe su cargo en la reunión del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.
5. El Presidente del Consejo de Administración podrá, asimismo, cuando las circunstancias lo justifiquen, adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de las deliberaciones y de los acuerdos que se adopten en el desarrollo de las sesiones del Consejo de Administración.
6. El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración a todas aquellas personas que puedan contribuir a mejorar la información de los Consejeros.
7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados, excepto cuando se refieran a la delegación permanente de facultades y designación de los Consejeros que hayan de ejercerlas, en cuyo caso requerirán el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los Consejeros.
8. Podrán celebrarse votaciones del Consejo de Administración por escrito y sin sesión siempre que ningún Consejero se oponga a ello. En este caso, los Consejeros podrán remitir al Secretario del Consejo de Administración, que actuará en nombre del Presidente, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la Ley.

TÍTULO VI.- COMISIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 19. DISPOSICIONES GENERALES

1. El Consejo de Administración deberá crear una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Dichas comisiones tendrán la composición y funciones que se describen en este Reglamento.
2. El Consejo de Administración podrá constituir además otras Comisiones de ámbito puramente interno con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine. El Presidente y los restantes miembros de tales Comisiones, así como sus Secretarios, serán nombrados por el Consejo de Administración por mayoría absoluta.
3. Las Comisiones se registrarán por sus normas específicas, cuando dispongan de ellas, que deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración y, con carácter supletorio, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, por las disposiciones de este Reglamento relativas a su funcionamiento y, en particular, en lo referente a convocatoria de las reuniones, delegación de la representación a favor de otro miembro de la comisión en cuestión, constitución, sesiones no convocadas, celebración y régimen de adopción de acuerdos, votaciones por escrito y sin sesión y aprobación de las actas de las reuniones. En cualquier caso, las actas de las Comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.
4. En la medida de lo posible la composición cualitativa de las Comisiones reflejarán la misma proporción y respetarán la misma representatividad que existen en el Consejo de Administración, sin perjuicio de la normativa aplicable en cada momento.
5. Las Comisiones del Consejo de Administración actuarán con la debida coordinación en defensa del interés social, contribuyendo al buen gobierno corporativo de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.
6. A este respecto, el Secretario del Consejo de Administración, por delegación del Presidente del Consejo de Administración, facilitará dicha coordinación, recibiendo y tramitando las comunicaciones entre las comisiones y organizando y canalizando los flujos de información. Asimismo, velará por que las comisiones dispongan de los medios materiales y humanos, internos o externos, adecuados y razonablemente necesarios para el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, canalizando al resto de la organización cuantas peticiones y solicitudes realicen al efecto.

ARTÍCULO 20. COMISIÓN DE AUDITORÍA

1. Se constituirá en el seno del Consejo de Administración una Comisión de Auditoría con arreglo a las siguientes reglas:
 - i. La Comisión de Auditoría estará formada por un mínimo de 3 y un máximo de 5 Consejeros, exclusivamente no ejecutivos y entre los que deberá incluirse en todo caso al menos dos Consejeros independientes, nombrados por el Consejo de Administración.

- ii. El Presidente de la Comisión de Auditoría será elegido entre dichos Consejeros independientes, debiendo ser sustituido cada 3 años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.
 - iii. Se procurará que todos los miembros de la Comisión de Auditoría, y de forma especial su Presidente, se designen teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas.
2. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría ejercerá las siguientes funciones básicas:
- i. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno sobre materias de su competencia.
 - ii. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, de acuerdo con la normativa aplicable a la Sociedad.
 - iii. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría; supervisión de riesgos fiscales.
 - iv. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada relativa a la Sociedad.
 - v. Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.
 - vi. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
 - vii. Informar al Consejo de Administración, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre los siguientes asuntos:
 - a. la información financiera que la Sociedad debe hacer pública periódicamente;
 - b. la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que por su complejidad pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad; y

- c. las operaciones con partes vinculadas.
 - viii. Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
3. La Comisión de Auditoría se reunirá, de ordinario, semestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas por parte de la Comisión de Auditoría y, en cualquier caso, siempre que lo solicite cualquiera de los miembros de la Comisión de Auditoría o resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
 4. Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando el Comisión así lo solicite. La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.
 5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de expertos externos, cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 21. COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

1. Asimismo, el Consejo de Administración constituirá en su seno una Comisión de Nombramientos y Retribuciones que se regirá por las reglas siguientes:
 - i. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de 3 y un máximo de 5 Consejeros, exclusivamente no ejecutivos y entre los que deberá incluirse en todo caso al menos dos Consejeros independientes, nombrados por el Consejo de Administración.
 - ii. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será elegido entre dichos Consejeros independientes, debiendo ser sustituido cada 3 años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.
2. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerá las siguientes responsabilidades básicas:
 - i. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
 - ii. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su

sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de Accionistas.

- iii. Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
 - iv. Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
 - v. Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
 - vi. Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración, de comisiones ejecutivas, en su caso, o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá, de ordinario una vez al año. Asimismo, se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

TÍTULO VII.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 22. DERECHO Y DEBER DE INFORMACIÓN. AUXILIO DE EXPERTOS

1. Los Consejeros deberán informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad, recabando la información que sea necesaria para el diligente desempeño de su cargo.

A tal efecto, los Consejeros se hallan investidos de las más amplias facultades para la obtención de información sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes. El derecho de información se extiende, en su caso, a las sociedades filiales de la Sociedad.

Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes de los Consejeros facilitándoles directamente la información u ofreciéndoles los interlocutores apropiados en el nivel de la organización que proceda.

2. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros Externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores y expertos. Los encargos deberán versar sobre problemas concretos de cierto relieve o complejidad.

La decisión de contratar dichos servicios ha de ser comunicada al Presidente y se instrumentalizará a través del Secretario del Consejo de Administración, salvo que el Consejo de Administración considere que la contratación no es precisa o conveniente.

ARTÍCULO 23. DEBER DE DILIGENCIA

1. Los Consejeros deberán actuar con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas al mismo, quedando obligados en particular a:
 - i. Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de las comisiones a las que pertenezca.
 - ii. Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que sus criterios contribuyan a la efectiva toma de decisiones y responsabilizarse de ellas.
 - iii. Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en sus compromisos de dedicación.
 - iv. Impulsar la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que hayan podido tener noticia y procurar la adopción de medidas adecuadas de control sobre cualquier situación de riesgo.

- v. Instar la convocatoria del Consejo de Administración cuando lo estimen necesario o la inclusión en el Orden del Día de aquellos extremos que consideren convenientes.
 - vi. Expresar claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo de Administración sea contraria a la Ley, a los Estatutos Sociales, al presente Reglamento o al interés social y solicitar la constancia en acta de dicha oposición. De forma especial, los Consejeros Independientes y demás Consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, deberán también expresar su oposición cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo de Administración.
2. Cuando el Consejo de Administración adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero hubiera formulado serias reservas, éste deberá sacar las conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explicar las razones en la carta a remitir al Consejo de Administración. Esta obligación alcanzará también al Secretario del Consejo de Administración, aunque no tenga la condición de Consejero.
 3. Los Consejeros deberán dedicar el tiempo y esfuerzo necesarios al desarrollo de sus funciones, y a estos efectos deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales por si pudieran interferir en el desarrollo de sus funciones como Consejeros.

ARTÍCULO 24. DEBER DE FIDELIDAD

Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento con fidelidad al interés social, entendido como el interés de la Sociedad.

ARTÍCULO 25. DEBER DE SECRETO

1. Los Consejeros deberán guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
2. Toda la documentación e información de que los Consejeros dispongan por razón de su cargo, tiene carácter confidencial, y no podrá ser revelada de forma alguna, salvo que por acuerdo del Consejo de Administración se excepcione expresamente de este carácter.

ARTÍCULO 26. DEBER DE LEALTAD. DEBER DE NO COMPETENCIA

1. Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés social de la Sociedad. A tal efecto, los Consejeros deberán cumplir las siguientes obligaciones y prohibiciones:
 - i. Los Consejeros no podrán ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que les han sido concedidas.
 - ii. Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de miembro del Consejo de Administración para la realización, o para influir

- indebidamente en la realización de, operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.
- iii. Los Consejeros no podrán realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
 - iv. Ningún Consejero, ni persona vinculada a éste, podrá obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - v. Ningún Consejero, ni persona vinculada a éste, podrá desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúe en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad
 - vi. Los Consejeros deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, salvo aquellos acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración u otros de análogo significado.
 - vii. Los Consejeros deberán desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones o vinculaciones de terceros.
 - viii. Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiere.
 - ix. Los Consejeros deberán informar a la Sociedad, a través de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de todos los puestos que desempeñen y de las actividades que realicen en otras sociedades o entidades, de los cambios significativos en su situación profesional, de las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.
2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entiende por personas vinculadas las personas a que se refiere el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.
 3. No obstante lo anterior, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en los párrafos anteriores en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la

obtención de una ventaja o remuneración de un tercero. La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General de Accionistas cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de un tercero, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al 10% de los activos sociales. En los demás casos, la autorización podrá ser también otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los Consejeros que la concedan respecto del Consejero dispensado, y será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

4. La obligación de no competir con la Sociedad sólo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. Dicha dispensa se concederá mediante un acuerdo expreso y separado de la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO 27. DEBERES ESPECÍFICOS DERIVADOS DE LA CONDICIÓN DE SOCIEDAD COTIZADA EN EL SEGMENTO BME GROWTH DE BME MTF EQUITY DE LA SOCIEDAD

1. Los Consejeros y directivos deberán informar a la Sociedad de los valores de la misma de los que sean titulares directa o indirectamente, en los términos establecidos en la normativa del BME Growth, en especial, la adquisición o pérdida de acciones que alcancen, superen o desciendan del 1% del capital social y sucesivos múltiples, por cualquier título, directa o indirectamente.
2. Los Consejeros no podrán realizar, ni sugerir su realización a cualquier persona, operaciones sobre valores de la Sociedad sobre las que dispongan, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada no hecha pública.
3. Los Consejeros no podrán utilizar información no pública de la Sociedad con fines privados, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:
 - i. que el uso de dicha información no infrinja la normativa que regula el mercado de valores;
 - ii. que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad; y
 - iii. que la Sociedad no sea titular un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse, salvo que dispusiera de la autorización expresa del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 28. RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS

1. Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos Sociales o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño de su cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa, en los términos y condiciones legalmente establecidos.

2. La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de Consejero persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los Consejeros, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica Consejero.

ARTÍCULO 29.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

1. El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por la Junta General de Accionistas con arreglo a lo previsto en los Estatutos Sociales y, supletoriamente, en el presente Reglamento.
2. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros externos sea la necesaria para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija; pero no tan elevada como para comprometer su independencia.
3. Las políticas retributivas deberán incorporar las cautelas técnicas precisas para asegurar que tales retribuciones guardan relación con el desempeño profesional de sus beneficiarios y no derivan simplemente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la Sociedad o de otras circunstancias similares.
4. La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.
5. Las retribuciones derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan al Consejero por cualesquiera otras funciones ejecutivas o consultivas que, en su caso, desempeñe en la Sociedad con independencia de su cargo de administrador.
6. El importe agregado de las retribuciones que la Sociedad puede satisfacer anualmente al conjunto de sus Consejeros por todos los conceptos comprendidos en este artículo no podrá exceder de la cantidad que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas. La cantidad así fijada se mantendrá, mientras no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General de Accionistas, actualizándose año a año con arreglo a la variación del Índice de Precios de Consumo.

TÍTULO VIII.- RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 30.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD

1. El Consejo de Administración, en su condición de vehículo de enlace entre la propiedad y la gestión, arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad. En particular, el Consejo de Administración facilitará el intercambio de información regular con comités o grupos de accionistas, sin que ello pueda provocar, en ningún caso, privilegio alguno para los accionistas agrupados en dichos comités.
2. El Consejo de Administración, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que se estimen pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad con los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.
3. En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración garantizará un tratamiento igualitario.
4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales de Accionistas y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 31.- RELACIONES CON LOS MERCADOS

1. El Consejo de Administración, a través de las comunicaciones de hechos relevantes al organismo regulador del BME MTF Equity y de la página web corporativa, informará al público de manera inmediata sobre toda información relevante en los términos establecidos en la Ley del Mercado de Valores, la Circular 3/2020 del BME Growth, relativa a la información a suministrar por las Empresas incorporadas a negociación en el segmento BME Growth de BME MTF Equity y demás normativa de desarrollo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.
3. El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la Sociedad y el grado de cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 32.- RELACIONES CON EL AUDITOR DE CUENTAS

1. Corresponde al Comisión de Auditoría proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la designación (con indicación de las condiciones de contratación y el alcance del mandato profesional), renovación y revocación

del auditor y supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría de acuerdo con el artículo 20.2 del Reglamento del Consejo de Administración.

2. La Comisión de Auditoría se abstendrá de proponer al Consejo de Administración, y éste a su vez se abstendrá de someter a la Junta el nombramiento como auditor de cuentas de la Sociedad de cualquier firma de auditoría que se encuentre incurso en causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas así como aquellas firmas en las que los honorarios que prevea satisfacerles la Sociedad, por todos los conceptos, sean superiores al 5% de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

ARTÍCULO 33. RELACIONES CON LOS ALTOS DIRECTIVOS DE LA SOCIEDAD

Las relaciones entre el Consejo de Administración y los altos directivos de la Sociedad, en la forma prevista en este Reglamento, se canalizarán necesariamente a través del Presidente del Consejo de Administración.